



ACUERDO No. XX

XX de XX de 2026

«Mediante el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 13 del 29 de septiembre de 2016, “por el cual se expide el nuevo Reglamento Estudiantil y Académico de Pregrado de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia”, y se modifica la Resolución No. 178 del 5 de junio de 2023 en materia disciplinaria»

El **CONSEJO DIRECTIVO** de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA**, en uso de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confieren los artículos 29 de la Ley 30 de 1992; el artículo 13, literal a), del Acuerdo 02 del 9 de febrero de 2007 – Estatuto General; los artículos 70 y 72 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.
2. Que la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia es una Institución de Educación Superior creada en la Ley 48 de 1945, organizada como establecimiento público de carácter académico, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y domicilio en el Distrito de Medellín.
3. Que la Ley 30 de 1993, «Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior», establece en su artículo 29, literal f): «La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos: [...] f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes».
4. Que el Acuerdo 2 de 2007 –Estatuto General de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia– establece en su artículo 13, literal a), lo siguiente: «Son funciones del Consejo Directivo las siguientes: a) Definir las políticas académicas, administrativas, financieras y la planeación institucional».





5. Que el Acuerdo 13 de 2016 expidió el Reglamento Estudiantil y Académico de Pregrado de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, el cual derogó los Acuerdos No. 013 de 2005, 002 de 2006, 001 de 2009 y las demás disposiciones que le fueran contrarias.
6. Que el Acuerdo 4 de 2018 modificó el artículo 90 del Acuerdo 13 de 2016, en lo relativo a las conductas que atentan contra el orden académico y disciplinario.
7. Que el Acuerdo 6 de 2022 modificó los artículos 16, 17, 22, 23, 24, 26, 35, 36, 37, 47, 64, 76 y 130 del Acuerdo 13 de 2016, respecto a tipos y requisitos de admisión, nivel en el que se encuentra matriculado (a) un (a) estudiante, calidad de estudiante regular e irregular, electivas, semestre especial, la exclusión por bajo rendimiento, la nota definitiva, faltas de asistencia, y tipos de grado.
8. Que el Acuerdo 14 de 2024 modificó los artículos 15, 16, 17 y 23 del Acuerdo 13 de 2016, con relación a tipos y requisitos de admisión, y estudiantes egresados (as) de técnicas laborales que ingresen bajo la ruta de tránsito.
9. Que se considera necesario actualizar el Título Quinto, que contempló el régimen disciplinario de los estudiantes, para separar la instrucción y juzgamiento en autoridades académicas diferentes, de tal modo que se garantice el principio de imparcialidad; adicionalmente, se regule con mayor detalle el procedimiento disciplinario estudiantil.
10. Que la Resolución No. 178 del 5 de junio de 2023, «por medio de la cual se aprueba el Reglamento Estudiantil de Educación y Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia», carece de una lista de faltas disciplinarias, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso de los estudiantes y para darle trámite a los procedimientos disciplinarios, se hace necesario modificar el régimen disciplinario de los estudiantes de FTDH.
11. Que, de acuerdo con el artículo 14 de la Resolución No. 002 del 9 de febrero de 2007, el Consejo Directivo de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia puede delegar en el Rector aquello que no se haya recibido por delegación o esté expresamente prohibido por la ley.
12. Que según lo previsto en el artículo 26, literal d), del Estatuto General, son funciones del Consejo Académico, entre otras: «c) Conceptuar ante el Consejo Directivo





en relación con los reglamentos académico, docente y estudiantil, creación, modificación y supresión de programas».

13. Que en sesión ordinaria/extraordinaria del XX de XX de 2025 - Acta No. XX, el Consejo Académico decidió conceptuar favorablemente ante el Consejo Directivo frente a la modificación del Reglamento Estudiantil y Académico de Pregrado, en materia disciplinaria.

14. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, literal h), entre las funciones del Consejo Directivo se encuentra la siguiente: «Determinar la estructura organizacional y las modificaciones que considere pertinentes para el cumplimiento de su labor Misional, y adoptar los estatutos y reglamentos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca, de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración y de las demás normas legales que la rigen».

15. Que en sesión extraordinaria del 19 de febrero de 2026 - Acta No. XX, el Consejo Directivo aprobó la modificación al Reglamento Estudiantil y Académico de Pregrado, en materia disciplinaria.

16. Que se cuenta con los conceptos técnicos y jurídico, que avalan la modificación del Reglamento Estudiantil y Académico de Pregrado, en materia disciplinaria.

17. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, las normas objeto del presente Acuerdo fueron publicadas en la página web institucional para comentarios y observaciones por parte de la comunidad estudiantil y la ciudadanía en general, en el siguiente enlace: XXXXXXXXXXXXXXXX

En virtud de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el Acuerdo 13 del 29 de septiembre de 2016, «por el cual se expide el nuevo Reglamento Estudiantil y Académico de Pregrado de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia», para que, en lo sucesivo, el Título Quinto sea el siguiente:

«TÍTULO QUINTO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL





CAPÍTULO I: GENERALIDADES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 90. Finalidad del régimen disciplinario. El régimen disciplinario tiene como propósito garantizar la convivencia, el respeto por los derechos y deberes de los miembros de la comunidad académica y la protección de los bienes institucionales y el orden académico.

ARTÍCULO 90A. Principios rectores. Toda actuación disciplinaria se regirá por los principios de dignidad humana, legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad, favorabilidad, debido proceso, presunción de inocencia y gratuidad.

ARTÍCULO 90B. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados, para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación; para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto; y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo procedimiento, la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, ésta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

ARTÍCULO 90C. Prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo

ARTÍCULO 90D. Quejoso (a). Con la excepción prevista en el siguiente artículo, el (la) quejoso (a) no es sujeto procesal, su intervención se limita a presentar y ampliar la queja y a aportar las pruebas que tenga en su poder.

ARTÍCULO 90E. Víctima. Si de la conducta con trascendencia disciplinaria es posible inferir un daño directo a una persona, a esta se le reconocerá el estatus de sujeto procesal, en calidad de víctima, parte que podrá ejercer las mismas facultades del (la) estudiante disciplinado (a). El reconocimiento de la víctima como sujeto procesal se realizará mediante auto.





CAPÍTULO II: FALTAS DISCIPLINARIAS Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 91. Definición de falta. Constituye falta disciplinaria, y por tanto da lugar a la imposición de la sanción correspondiente, la incursión por parte del o la estudiante en cualquiera de las conductas tipificadas en el presente reglamento que impliquen el incumplimiento de deberes académicos o institucionales, la extralimitación en el ejercicio de sus derechos, el quebrantamiento de prohibiciones expresas, o la afectación de los principios de convivencia, integridad académica, respeto por la comunidad educativa y el patrimonio institucional, salvo que concurra alguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en este reglamento.

PARÁGRAFO. La acción disciplinaria y la aplicación de las sanciones serán procedentes, aunque la persona haya culminado sus materias, no esté matriculado, se haya graduado o retirado de la Institución, por cualquier circunstancia, siempre y cuando la falta se haya cometido o haya iniciado cuando tenía la calidad de estudiante.

Cuando la sanción no pueda cumplirse porque el (la) estudiante no continúa haciendo parte de la Institución, se registrará en su hoja de vida académica y se hará efectiva una vez vuelva a estar matriculado, sin perjuicio de la prescripción de la sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 92. Clasificación de las faltas. Las faltas se clasifican en leves, graves y gravísimas, atendiendo a la naturaleza del hecho, su impacto, la intencionalidad, y los antecedentes del/la estudiante. Además, pueden ser cometidas por acción y omisión, o a título de dolo o culpa.

ARTÍCULO 93. Tipificación de las faltas. Se consideran faltas las siguientes:

a. Presentar como de su propia autoría, de forma total o parcial una obra, un trabajo, un documento o cualquier actividad evaluativa realizada por otra persona, por medio de herramientas o con apoyo en estas, como la Inteligencia Artificial y similares, omitiendo las indicaciones de uso dadas por el evaluador, coordinador o equivalente, con base en las directrices normativas e institucionales.

b. Sustraer, acceder o adquirir de manera no autorizada material de evaluación o partes del mismo, independientemente del medio utilizado.





- c. Suplantar a otro(a) estudiante o permitir ser suplantado en el desarrollo de cualquier actividad académica, presencial o virtual.
- d. Alterar o perturbar el desarrollo normal de las actividades académicas que se lleven a cabo dentro o fuera de las instalaciones institucionales.
- e. Incorporar, reproducir, divulgar o utilizar sin autorización obras o fragmentos ajenos, en forma que vulnere los derechos de autor o la propiedad intelectual, o que induzca a error respecto de la verdadera autoría.
- f. Falsificar documentos, exámenes o calificaciones; utilizar documentos falsos o alterar la veracidad de cualquier información con cualquier fin, especialmente académico o administrativo.
- g. Emplear en la realización de exámenes, pruebas, trabajos o cualquier otra actividad de evaluación, medios, dispositivos, herramientas tecnológicas, recursos digitales o apoyos de cualquier naturaleza que estén prohibidos expresamente por la Institución.
- h. Obstruir o impedir la aplicación de los reglamentos, normas y disposiciones vigentes de la Institución.
- i. Agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la comunidad institucional.
- j. Dañar, alterar o interferir sin autorización en las bases de datos, sistemas tecnológicos o infraestructuras informáticas de la Institución.
- k. Causar daño intencional o negligente a la infraestructura física o a los bienes muebles e inmuebles de la Institución.
- l. Utilizar las instalaciones, documentos, materiales o bienes muebles institucionales para fines distintos a los autorizados o destinados oficialmente.
- m. Comercializar productos o realizar actividades que comprometan la salubridad, alteren el uso adecuado de espacios o afecten los bienes institucionales.
- n. Limitar o coartar, por cualquier medio, la libertad de expresión de los miembros de la comunidad institucional; así como su participación en actividades académicas,





administrativas, deportivas y/o culturales, que no afecten los derechos de otras personas de la comunidad institucional ni el desarrollo de los ejes misionales de la Institución.

ñ. Consumir, distribuir, vender o facilitar tabaco, vapeadores, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones institucionales o por fuera de ellas en el marco de actividades relacionadas con la Institución.

o. Asistir a la Institución o a actividades académicas externas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

p. Portar, almacenar o comercializar armas de fuego, armas blancas, explosivos o cualquier objeto que pueda emplearse para atentar contra la integridad de las personas o los bienes institucionales.

q. Utilizar el nombre, emblemas o distintivos de la Institución con fines comerciales o publicitarios, sin autorización previa expresa.

r. Apropiarse, retirar o sustraer sin autorización bienes pertenecientes a la Institución, incluidos libros, equipos, reactivos, material de laboratorio, software u otros recursos institucionales.

s. Realizar cualquier acción u omisión que constituya una violencia basada en género o sexual, respecto de las personas que hacen parte de la comunidad institucional, incluidos: estudiantes, profesores (as), personal administrativo, contratistas de prestación de servicios, personal contratado o vinculado laboralmente con terceros (as), visitantes, así como quienes intervienen en los procesos misionales que se realizan en los territorios, instituciones y/o con la comunidad; o que sea cometida en los espacios virtuales institucionales o dentro de los bienes inmuebles donde se desarrollen ejes misionales de la Institución, o por fuera de estos, con ocasión, en razón o como consecuencia de su calidad de estudiante, y en el marco de actividades misionales, institucionales, o en su representación.

t. Ejecutar cualquier conducta que esté tipificada como delito en las leyes de la República de Colombia, cuando afecte el orden institucional.





u. Las demás conductas que vulneren los deberes y prohibiciones de los estudiantes contenidos en los demás acuerdos, estatutos y, en general, reglamentos de la Institución.

PARÁGRAFO. Se entenderá como violencia basada en género o sexual la definición prevista en el Protocolo para la atención en casos de violencia de género y sexual - Resolución 282 de 2022, o la disposición que la modifique, adicione o derogue.

ARTÍCULO 94. Circunstancias agravantes y atenuantes. Para la graduación de la sanción, la autoridad competente deberá valorar las circunstancias que concurran en la comisión de la falta. Se consideran:

I. Circunstancias agravantes

- a. Reincidir en la comisión de una falta disciplinaria.
- b. Cometer la falta en compañía o con la complicidad de otros (as) miembros de la comunidad institucional.
- c. Valerse de la confianza o autoridad otorgada por un superior o por su calidad de representante estudiantil para cometer la falta.
- d. Ejecutar la falta con el fin de ocultar otra conducta con trascendencia disciplinaria.
- e. Atribuir falsamente la responsabilidad a otra persona u obstruir por cualquier medio los procedimientos para la determinación de su eventual responsabilidad.
- f. Incurrir en varias faltas disciplinarias con una sola conducta.
- g. Planear o premeditar la falta, o emplear medios especialmente elaborados para su comisión.
- h. Cometer la falta aprovechando situaciones de vulnerabilidad de otros (as) miembros de la comunidad educativa.

II. Circunstancias atenuantes

- a. Mantener buena conducta disciplinaria anterior, debidamente comprobada.
- b. Haber sido inducido a cometer la falta por una autoridad o persona de mayor jerarquía.
- c. Obrar en estado de ignorancia vencible, esto es, sin posibilidad razonable de conocer la ilicitud del acto.
- d. Confesar voluntariamente la falta antes de que medie requerimiento formal de la Institución.
- e. Reparar el daño o compensar el perjuicio causado de forma voluntaria, antes del fallo de primera instancia.





f. Obrar bajo presión o circunstancias que disminuyan su autodeterminación, sin constituir causal de inimputabilidad.

PARÁGRAFO. La existencia de circunstancias atenuantes podrá dar lugar a la imposición de una sanción menor dentro del marco normativo aplicable; mientras que las agravantes podrán justificar la imposición de una sanción más severa, siempre con observancia del principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 95. Causales de exclusión de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta del o la estudiante se encuentre amparada por alguna de las siguientes causales, sin perjuicio de las que se establezcan en las normas a las que remite este Acuerdo:

- a. Fuerza mayor o caso fortuito
- b. Legítima defensa
- c. Estado de necesidad
- d. Error invencible de hecho o derecho
- e. Cumplimiento de un deber institucional
- f. Obediencia debida
- g. Inimputabilidad.

PARÁGRAFO. La existencia de alguna de estas causales deberá ser valorada en el marco del procedimiento disciplinario, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios del debido proceso.

CAPÍTULO III: SANCIONES Y REGISTRO

ARTÍCULO 96. Sanciones aplicables. De acuerdo con la gravedad de la falta y si se cometió con culpa o dolo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación verbal o escrita, prevista para:
 - 1.1 Faltas graves a título de culpa leve.
 - 1.2 Faltas leves a cualquier título.
- 2. Suspensión, prevista para:
 - 2.1 Faltas gravísimas a título de culpa gravísima hasta por cuatro periodos académicos.
 - 2.2 Faltas gravísimas a título de culpa grave hasta por dos periodos académicos.





- 2.3 Faltas gravísimas a título de culpa leve hasta por 1.5 periodos académicos
- 2.4 Faltas graves a título de dolo hasta por un periodo académico
- 2.5 Faltas graves a título de culpa gravísima hasta por tres meses
- 2.6 Faltas graves a título de culpa grave hasta por un mes.

3. Expulsión hasta por cinco (5) años, prevista para: las faltas gravísimas a título de dolo.

PARÁGRAFO 1. Para la determinación del término de la suspensión se deberá tener en cuenta el título bajo el cual se cometió la falta.

PARÁGRAFO 2. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene el docente de asignarle a la actividad la nota mínima de cero (0,0) en las situaciones previstas en este Reglamento, y en las conductas dispuestas en los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo 93.

PARÁGRAFO 3. Atendiendo a la gravedad de la falta y el grado de afectación o riesgo generado con la misma a la comunidad institucional o a terceros (as), podrán aplicarse, entre otras, las siguientes medidas preventivas, en cualquier momento del procedimiento:

- a. Ajuste extemporáneo a la matrícula del (la) estudiante investigado (a), cuando la presunta conducta pueda haber generado un daño, discriminación o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico a otra persona.
- b. Suspensión provisional de actividades académicas presenciales, por el término de desarrollo del procedimiento disciplinario, cuando el ajuste extemporáneo a la matrícula no sea suficiente.
- c. Restricción temporal de acceso a determinadas áreas, eventos o servicios institucionales, cuando sea necesario (por ejemplo, prohibición de ingreso a laboratorios, Biblioteca o instalaciones deportivas específicas en horarios específicos).
- d. Acompañamiento psicosocial (como medida de contención, no sancionatoria) tanto para el (la) estudiante investigado (a) como para las posibles víctimas, para mitigar riesgos y promover un entorno seguro.
- e. Suspensión provisional de actividades extracurriculares, culturales, deportivas o de representación estudiantil cuando la presunta conducta haya sido cometida en el marco de alguna de ellas.





ARTÍCULO 97. Registro y consecuencias. Toda sanción será registrada en la hoja de vida del/la estudiante. La sanción no será impedimento para las acciones penales o civiles a que haya lugar.

CAPÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 98. Etapas del procedimiento. El procedimiento disciplinario constará de dos instancias.

I. Primera instancia:

Etapas de instrucción: dirigida a verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al responsable y determinar si constituye falta disciplinaria.

Para la expedición de los actos propios de la etapa de instrucción será competente el (la) Decano (a) de la Facultad a la que pertenezca el (la) estudiante disciplinado (a).

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de esta etapa, el (la) Decano (a) contará con el apoyo de un (a) profesional abogado(a) designado (a) por la Dirección Jurídica, distinto (a) a quien integra el Comité de Juzgamiento, con el fin de preservar la separación funcional entre la etapa de instrucción y la etapa de juzgamiento, y garantizar la imparcialidad del trámite.

Etapas de juzgamiento: orientada a emitir la decisión motivada con base en las pruebas recaudadas, y a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la responsabilidad disciplinaria del (la) estudiante.

Para la expedición de los actos durante esta etapa será competente el Comité de Juzgamiento de la Facultad a la que pertenezca el (la) estudiante disciplinable, el cual actuará como autoridad instructora del trámite. El Comité estará integrado por:

- Representante de estudiantes del Consejo de Facultad al que pertenezca el (la) estudiante.
- Representante de docentes del Consejo de Facultad al que pertenezca el (la) estudiante.





- c. Representante de egresados del Consejo de Facultad al que pertenezca el (la) estudiante.
- d. Representante del sector productivo o sector académico del Consejo de Facultad al que pertenezca el (la) estudiante.
- e. El (la) Director (a) Jurídico o quien este (a) designe.

PARÁGRAFO 1. La reglamentación del Comité de Juzgamiento se delega al Rector, quien definirá, como mínimo: i) convocatoria y sesiones, ii) quórum y mayorías, iii) presidencia y secretaría técnica, iv) deber de reserva y tratamiento de información, entre otros.

PARÁGRAFO 2. Los actos que se expidan en la etapa de juzgamiento serán adoptados por el Comité y suscritos por quien ejerza la presidencia del Comité.

II. Segunda instancia: interpuesto el recurso de apelación, la segunda instancia será competencia del Consejo Académico, el cual decidirá mediante acto motivado.

PARÁGRAFO 1. Cuando el integrante del Consejo Académico que actúe como representante principal de los decanos hubiere intervenido en la etapa de instrucción del mismo asunto, se declarará impedido y será reemplazado por su suplente, para efectos de la decisión del recurso.

PARÁGRAFO 2. Actos y firma. Los actos que se expidan en segunda instancia serán adoptados por el Consejo Académico y suscritos por quien ejerza la presidencia.

SECCIÓN PRIMERA: ETAPA DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 99. Inicio del procedimiento. El procedimiento disciplinario se podrá iniciar por:

- a. Queja presentada por cualquier persona.
- b. De forma oficiosa por el (la) Decano (a).
- c. Cumplimiento de un deber legal.

PARÁGRAFO. La acción disciplinaria no procederá por queja anónima, excepto en las siguientes circunstancias: i) cuando se acompañe de los medios probatorios suficientes sobre la comisión de la falta para poder adelantar la actuación de manera oficiosa, ii)





cuando se acredite, por lo menos, sumariamente la veracidad de los hechos denunciados o iii) cuando se refiera en concreto a hechos y personas claramente identificables.

ARTÍCULO 99A. Auto inhibitorio. Recibida la queja, conocido el hecho o en cumplimiento de una orden, y según las circunstancias del caso, se podrá emitir auto inhibitorio cuando verifiquen alguna de las siguientes situaciones:

- a. inexistencia del hecho –no ocurrieron o carecen de sustento fáctico verificable–;
- b. cuando los hechos verificados no constituyan falta disciplinaria;
- c. imposibilidad de identificación del responsable;
- d. cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden académico e institucional, caso en el cual, previa expedición del auto inhibitorio, la autoridad competente deberá adoptar las medidas correctivas que considere pertinentes al interior de la respectiva dependencia, sin necesidad de formalismo procedimental alguno;
- e. cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa;
- f. muerte del (la) estudiante; y
- g. prescripción.

PARÁGRAFO. El auto inhibitorio tiene efectos de acto administrativo definitivo.

La decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada, salvo para las situaciones de prescripción y muerte del (la) estudiante. En este último caso, en situaciones de muerte presunta, el auto inhibitorio no realizará tránsito a cosa juzgada.

ARTÍCULO 99B. Indagación previa. Recibida la queja, de oficio o en cumplimiento de una orden, y según las circunstancias del caso, el (la) Decano (a) podrá optar por abrir indagación previa, únicamente cuando exista duda razonable sobre la identificación o individualización del posible autor de una conducta presuntamente disciplinaria.

Esta etapa tiene las siguientes características: i) no procede contra persona determinada, ii) su objetivo es verificar si ocurrieron los hechos, identificar e individualizar al posible responsable y determinar si constituyen una falta disciplinaria, fines para los cuales podrá decretarse la práctica de prueba, iii) si se logra identificar plenamente al presunto autor, se procederá a la apertura formal de la investigación disciplinaria, iv) si no es posible individualizar al responsable, se archivarán las diligencias mediante acto motivado, sin





que esta decisión configure cosa juzgada, v) el término máximo para la indagación es de seis (6) meses, prorrogable únicamente en los casos que involucren violaciones a derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario.

ARTÍCULO 99C. Apertura de la investigación. Recibida la queja, conocido el hecho o en cumplimiento de una orden, y según las circunstancias del caso, el (la) Decano (a) podrá optar por abrir la investigación. Una vez identificado e individualizado el posible responsable, se dará inicio a la investigación formal mediante auto que así lo declare.

Esta etapa tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si la conducta constituye falta disciplinaria; establecer si existe causal de exclusión de responsabilidad por parte del o la investigado (a), para lo cual el competente podrá ordenar la práctica de pruebas.

El (la) estudiante tiene derecho a rendir su versión libre, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y, en todo caso, ejercer su derecho a la defensa material o técnica.

La investigación disciplinaria: i) procede únicamente contra la persona identificada, ii) tiene un término de duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura y prorrogable por una sola vez por el término de tres (3) meses.

PARÁGRAFO. Alegatos precalificatorios. Practicadas las pruebas decretadas en la etapa de investigación, o vencido el término establecido para su realización, el (la) Decano (a) declarará, mediante auto de sustanciación, el cierre de la investigación y ordenará correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que presenten sus alegatos antes de la evaluación y calificación de la conducta.

ARTÍCULO 99D. Pliego de cargos. Cuando existan pruebas que permitan inferir razonablemente la ocurrencia de una falta disciplinaria, el (la) Decano (a) formulará y notificará el pliego de cargos al estudiante, con los fundamentos fácticos, jurídicos y las pruebas recaudadas.

ARTÍCULO 99E. Archivo definitivo. Si no existiere mérito, se ordenará el archivo definitivo, que también deberá ser notificado a los sujetos procesales.

SECCIÓN SEGUNDA: ETAPA DE JUZGAMIENTO





ARTÍCULO 100. Acto de avocación y traslado para presentar descargos. Sin que superen los seis (6) meses siguientes a la notificación del pliego de cargos, el Comité de Juzgamiento avocará conocimiento del procedimiento, mediante acto de trámite y le otorgará el plazo de quince (15) días al estudiante para presentar sus descargos, aportar y solicitar pruebas.

PARÁGRAFO 1. Si el Comité de Juzgamiento advierte la necesidad de modificar los cargos, actuará de la siguiente manera:

1. Si vencido el término para presentar descargos, el Comité de Juzgamiento advierte un error en la formulación o una prueba sobreviniente, por auto de sustanciación, devolverá el expediente al Decano (a) para que proceda a efectuar una nueva formulación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.

2. Si el (la) Decano (a) modifica la formulación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos; además, otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas.

El período probatorio, en este evento, no podrá exceder máximo de cuatro (4) meses.

3. Surtida la notificación, remitirá el expediente al el Comité de Juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará que se continúe con el desarrollo de la etapa de juzgamiento.

4. Si el (la) Decano (a) no modifica el pliego de cargos, así se lo hará saber al Comité de Juzgamiento por auto de sustanciación, en el que ordenará devolver el expediente; en cuyo caso, el Comité de Juzgamiento deberá continuar el procedimiento con la formulación propuesta.

PARÁGRAFO 2. La modificación de cargos procederá cuando sea favorable al o la investigado (a).

ARTÍCULO 101. Resolución de nulidades, etapa probatoria y alegatos de conclusión. Vencido el término para presentar los descargos, el Comité de Juzgamiento resolverá sobre las nulidades presentadas y ordenará la práctica de las pruebas que considera





relevantes para el caso, de las cuales otorgará traslado y concederá el término de diez (10) días para que los sujetos procesales presenten los alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 102. Fallo de primera instancia y notificación. El Comité de Juzgamiento, como cuerpo colegiado competente para fallar, valorará el informe, las pruebas y los argumentos del o la investigado (a). Si hay mérito, expedirá una resolución motivada imponiendo la sanción, sin que supere el término de prescripción de la acción disciplinaria.

La decisión deberá ser clara, congruente y debidamente sustentada; y se notificará personalmente al estudiante o a su defensor, si lo tuviere.

PARÁGRAFO. La decisión será notificada personalmente, priorizándose la autorización para notificación electrónica, otorgada por los (as) estudiantes en el procedimiento de admisión a la Institución.

SECCIÓN TERCERA: SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 103. Recurso de apelación. El recurso contra el fallo de primera instancia se presentará por escrito ante el Comité de Juzgamiento, dentro del término y a los canales establecidos para ello.

ARTÍCULO 104. Trámite de la segunda instancia. Tras interpuesto y admitido el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, el Consejo Académico adquirirá competencia para revisar los aspectos impugnados y los que de allí se deriven.

Una vez recibido el escrito de apelación, el Consejo Académico resolverá lo siguiente: i) si hay lugar al decreto de pruebas, de conformidad con lo estipulado en este Reglamento sobre las pruebas en segunda instancia; para lo cual podrá citar a audiencia para su práctica, ii) tras haber sido practicadas o de no haber pruebas, el Consejo Académico correrá traslado por el término de diez días para presentar alegatos. iii) Culminado dicho término, el Consejo Académico que conozca la segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuatro meses siguientes.

ARTÍCULO 105. Pruebas en segunda instancia. En segunda instancia se podrán decretar pruebas de oficio.





El Consejo Académico podrá decretar las pruebas que satisfagan los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, de oficio y a solicitud de parte.

Las pruebas que sean pedidas bajo el argumento de modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del investigado(a) deberán ser decretadas, siempre que se adviertan satisfechos los criterios referidos.

Tras el decreto de pruebas, se correrá traslado por un término de cinco días para pronunciarse sobre ellas y/o ejercer su correspondiente contradicción.

ARTÍCULO 106. Nulidades en segunda instancia. En sede de apelación no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional.

CAPÍTULO V: NORMA DE REMISIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 107. Remisión. En todo lo no previsto de manera expresa en el presente título, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 –y las normas que la modifiquen, deroguen o subroguen–, en cuanto regula el régimen de los actos administrativos, en especial lo relativo a las notificaciones, los términos, los recursos y demás aspectos propios de un procedimiento administrativo.

En lo que respecta al derecho disciplinario, se acogen los desarrollos materiales de la Ley 1952 de 2019 –y las normas que la modifiquen, deroguen o subroguen– y su jurisprudencia relevante. Lo anterior se entiende exclusivamente para efectos de la interpretación y aplicación de figuras tales como la tipicidad, la ilicitud sustancial, la culpabilidad, la proporcionalidad de la sanción, entre otras, sin que ello implique desconocer lo aquí establecido o la naturaleza jurídica del sujeto disciplinario.

En lo atinente al régimen probatorio, se aplicarán de manera supletoria las normas de la Ley 1564 de 2012 –y las normas que la modifiquen, deroguen o subroguen–, en lo que resulte compatible con la naturaleza del procedimiento disciplinario estudiantil.

ARTÍCULO 108. Notificación electrónica. Las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán de forma prioritaria por medios electrónicos, con el envío del acto administrativo, simultáneamente, al correo electrónico institucional y al correo electrónico que el (la) estudiante haya registrado al momento de su matrícula.





Lo anterior, sin perjuicio de que el (la) estudiante, en el curso del procedimiento disciplinario, otorgue una dirección electrónica preferente para las notificaciones a que haya lugar.

Para todos los efectos, la notificación personal por medios electrónicos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contabilizarse a partir del tercer día hábil.

En caso de imposibilidad de la notificación electrónica, se acudirá a las demás formas de notificación previstas en la Ley 1437 de 2011 –y las normas que la modifiquen, deroguen o subroguen–.

PARÁGRAFO. Los estudiantes tienen el deber de mantener actualizados sus datos personales.

ARTÍCULO 109. Procedimientos iniciados. Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo continuarán su trámite sin retrotraer etapas, respetando las actuaciones válidamente surtidas. En lo sucesivo, se aplicarán las disposiciones del presente Título en lo que resulte procedente

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Acuerdo **DEROGA** las disposiciones internas que le sean contrarias y regirá a partir del día siguiente a la publicación.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo **MODIFICA** el título quinto del Acuerdo 13 del 29 de septiembre de 2016 y los títulos sexto y séptimo de la Resolución 178 del 5 de junio de 2023, haciéndose el presente Reglamento extensivo a los estudiantes de pregrado de la educación formal y estudiantes de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente Acuerdo en la página web de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia y **COMUNICARLO** a la comunidad institucional por correo electrónico y redes sociales.

